



Resolución Directoral

Puno, 03 de julio del 2023

VISTO: Las Resoluciones Judiciales, recaídas en el Expediente Judicial N° 02674-2018-0-2101-JR-CA-02, sobre recalcu de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ordenado por Sentencia Judicial a favor de: **María del Pilar Quiroga Quispe**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con **Sentencia N° 0405-2019** contenida en la **Resolución N° Cinco (05)**, de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, la misma que dispone, **FALLO: PRIMERO.- FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, incoada por **María del Pilar Quiroga Quispe**, en contra de la Dirección de la Red de Salud de Puno; **en consecuencia, DECLARO** la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 056-17-SA-D-UE405-RED-SEALUD-PUNO de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, por estar incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **SEGUNDO.- FUNDADA** la pretensión accesoria; **en consecuencia, ORDENO** que la entidad demandada, expida nueva resolución que RECONOZCA a favor de **María del Pilar Quiroga Quispe** en forma correcta el monto correspondiente del pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184° de la Ley 25303, esto es del 30% de su remuneración total, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; asimismo, previa liquidación se le reintegre el pago de los devengados o sumas dejadas de percibir por dicho concepto, debiendo efectuarse el reintegro de la mencionada bonificación mensual desde el mes de enero del año de mil novecientos noventa y uno, hasta el veintiuno de noviembre del año dos mil trece, con la deducción de los montos percibidos por dicho concepto, mas el pago de intereses legales generados a favor de la demandante. (...);

Que, mediante **SENTENCIA DE VISTA** contenida en la **Resolución N° Ocho (008)** de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, dispone, **DECISIÓN: 1) Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia que contiene la resolución número cinco, su fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, (...);

Mediante **Resolución N° Diez (10)** de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, el 2° JUZGADO CIVIL – SEDE ANEXA PUNO, **REQUIERE** a la entidad demandada Dirección de la Red de Salud Puno, cumpla con todos los extremos de la Sentencia N° 0405 – 2019, de fecha 14 de mayo de 2019 y Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 008, de fecha 10 de diciembre de 2019;

Que, Sobre el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales, **SE TIENE QUE TENER PRESENTE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES**, que conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que de forma imperativa establece lo siguiente: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"**.

Que, en esa línea el numeral **45.1** y siguientes del Artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, **sobre el deber personal de cumplimiento de sentencia**, establece lo siguiente: **"Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las**



Resolución Directoral

Puno, 03 de julio del 2023.

resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial". Por su parte el numeral 45.2 señala: **"El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia"**. Asimismo, el numeral 45.3 indica: **"En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solamente responsables con ésta"**. Y, el numeral 45.4 dispone: **"La renuncia, el vencimiento del periodo de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado"**. (Énfasis agregado en la normativa señalada);

Cabe precisar, que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa la **satisfacción real, efectiva y oportuna según el caso concreto**, si de lo dispuesto por resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, conocido como el derecho a la tutela jurisdiccional. En ese contexto, **EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, GARANTIZA QUE LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA SE CUMPLA**;

En consecuencia, de las notificaciones provenientes del juzgado y las resoluciones adjuntas, se tiene que éstas contienen un mandato expreso para el Director Ejecutivo de la Red de Salud Puno en su condición de Titular de la entidad o máxima autoridad administrativa, quien tomó conocimiento del mandato judicial al momento de haber sido notificado. En ese orden, las sentencias antes descritas no pueden dejarse sin atender; razón por la cual el Director de la Red de Salud Puno, ha dispuesto su estricto cumplimiento en los términos establecidos en los mandatos judiciales;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, se ha revisado las Planillas Únicas de Pagos desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de noviembre del año 2013 y se ha confirmado que **doña María del Pilar Quiroga Quispe**, en su condición de **servidora nombrada en la Red de Salud Puno**, con el Cargo Clasificado de **Técnico en Enfermería I, Nivel y/o Categoría Remunerativa STC** ha percibido desde el mes de setiembre del año 1992 hasta el mes de noviembre del año 2013 la suma mensual de **S/. 37.01**, en el mes de octubre de 1991 **S/. 7.00**, en noviembre de 1992 **S/. 34.52**, diciembre de 1992 **S/. 35.76**, en el mes de marzo y abril de 1993 no existe pago, en mayo de 1993 **S/. 37.02**, noviembre de 1993 **S/. 37.78**, diciembre de 1993 **S/. 34.54**, mes de setiembre de 1994 **S/. 33.31**, mayo de 1995 **S/. 18.50**, febrero de 1998 **S/. 39.91**, en el mes de diciembre del 2005 **S/. 23.89** y en el mes de enero, febrero, marzo del 2006 **S/. 23.89** por concepto de la Bonificación Diferencial correspondiente al Artículo 184º de la Ley N° 25303 haciendo un total de **S/. 9,291.31** por **254** meses, monto percibido de forma incompleta que debe ser deducido del pago de los devengados según el mandato judicial;

Que, se ha practicado la Liquidación de forma mensual desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de noviembre del año 2013, tomando como insumo de trabajo los montos que se reflejan estrictamente en cada una de las Planillas Únicas de Pagos de todo el periodo indicado, considerando el monto de cada concepto remunerativo percibido mensualmente por la **servidora María del Pilar Quiroga Quispe** conforme a los siguientes conceptos remunerativos que se detallan a continuación: REMUNERACIÓN BASICA; BONIFICACIÓN PERSONAL; BONIFICACIÓN ALT.; BONIFICACIÓN DESC.; BONIFICACIÓN RIESGO; TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.L. 25671-92;



Resolución Directoral

Puno, 03 de julio del 2023.

BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 081-93; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 019-94; REMUNERACIÓN REUNIFICADA; MOVILIDAD Y REFRIGERIO; BON. EXC.; BONIFICACIÓN ACC.; ASIGNACIÓN POR COMEDOR Y TRANSPORTE D.L. 632; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 051-91; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 080-94; D.U. 118-94 DIF. 080-94; INC. CAJA 3.3% LEY 26504; INCREMENTO 10.23% X AFILIACION AFP; INCREMENTO 3% X AFILIACION AFP; BONIFICACIÓN COSTO DE VIDA; ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL D.S. 040-92; BONIFICACIÓN 16% D.U. 090 Y 098-96; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 073-97; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 011-99; D.U. 037-94; constituyendo la suma de todos los conceptos remunerativos mencionados **LA BASE DE CÁLCULO DEL 30%**, para el recalcu de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la ley N° 25303; de otro lado se ha realizado **LA DEDUCCIÓN** de lo ya pagado de forma incompleta, y el pago de las remuneraciones ocasionales de los siguientes conceptos remunerativos: GUARDIAS HOSPITALARIAS Y/O COMUNITARIAS; AGUINALDOS; y BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD conceptos remunerativos que no forman parte de la base de cálculo por su naturaleza; dando como resultado la suma de ambos a la **REMUNERACIÓN TOTAL** reflejada en cada una de las planillas mensuales verificadas, y consideradas en la liquidación practicada, que como anexo forma parte del presente acto resolutivo resumido en el siguiente detalle:

CALCULO CORRECTO DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303	PAGO INCOMPLETO PARA DEDUCCIÓN LEY N° 25303
S/. 55,104.24	S/. 9,291.31

MONTO ADEUDADO	TOTAL INTERESES GENERADOS	TOTAL DE LA DEUDA
S/. 45,812.93	S/. 12,956.35	S/. 58,769.28

Por las consideraciones expuestas, es pertinente dar cumplimiento a la Sentencia Judicial recaída en el Expediente Judicial N° 002674-2018-0-2101-JR-CA-02, y;

De conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, modificada por la Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; y a la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como la única autoridad en salud en cada gobierno regional; a la Ordenanza Regional N° 034-2006 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados; y la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y estructura orgánica de las REDES de Salud y Hospitales de la Dirección Regional de Salud Puno, entre las cuales se aprobó el ROF de la Red de Salud Puno, y;

Estando a la liquidación generada por aplicación del recalcu de la Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 practicada por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, con la opinión favorable del jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Visto Bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER Y OTORGAR a favor de doña **MARIA DEL PILAR QUIROGA QUISPE**, personal nombrado en la Unidad Ejecutora 405 - Red de Salud Puno, con el Cargo Clasificado de **Técnico en Enfermería I**, Nivel y/o Categoría Remunerativa **STC**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 93/100 SOLES (S/. 45,812.93)** por concepto de reintegro, por la deuda generada a partir del mes de enero de 1991 hasta el mes de noviembre del 2013, por el incompleto pago de la Bonificación Diferencial previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su



Resolución Directoral

Puno, 03 de julio del 2023

Remuneración Total, conforme a la liquidación practicada, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º. - RECONOCER la suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 35/100 SOLES (S/. 12,956.35)** por concepto de intereses generados.



Artículo 3º.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución estará supeditado a la disponibilidad presupuestal en concordancia a la Ley N° 30137 y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; y será afectada a la específica de la Cadena de Gastos: 2.5.51.13 – Personal de Salud – gastos para el cumplimiento de “Pago de Sentencia Judicial”, resoluciones judiciales cuyo estado procesal tenga la condición de cosa juzgada y se encuentre en ejecución de sentencia a personal de salud, conforme al Clasificador de Gastos Públicos, del Sector 99 Gobiernos Regionales, Pliego 458 Gobierno Regional del departamento de Puno, Unidad Ejecutora 405-919 Red de Salud Puno, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Actividad 5000003, Meta 0117, Red de Salud Puno - Gobierno Regional Puno.

Artículo 4º. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 5º. - TRANSCRIBIR y NOTIFICAR la presente resolución al juzgado que lo requiere, a la interesada, legajo personal, e instancias administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



DIRECTOR EJECUTIVO (a)
RED DE SALUD PUNO
C.M. 27974